

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS**ADMINISTRATIVOS****ESTADO DE FECHA: 19/10/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2022-00142-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	TATIANA KATHERINE TEJADA TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	 
2	41001-33-33-006-2022-00147-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANAYENCY VALDERRAMA NARVAEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	 
3	41001-33-33-006-2022-00152-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NUBIA GARZON GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	 
4	41001-33-33-006-2022-00154-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HELENA CASTRILLON ZAPATA CASTRILLON ZAPATA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de	

								que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	
5	41001-33-33-006-2022-00156-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE LUIS OVIEDO GARZON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	 
6	41001-33-33-006-2022-00161-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS ARTURIO GARZON BELTRAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	 
7	41001-33-33-006-2022-00164-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CLARA SOCORRA PARRA BOBADILLA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	 
8	41001-33-33-006-2022-00185-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MERCEDES GARCES GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo	 

								180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	
9	41001-33-33-006-2022-00191-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RUTH CULMA RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	
10	41001-33-33-006-2022-00192-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JAIDID PRIETO GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día martes 08 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
11	41001-33-33-006-2022-00217-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HUGO FERNANDO CERON CERON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	
12	41001-33-33-006-2022-00226-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CAROLINA ESPINOSA ESCOBAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437	

								de 2011, la cual se realizará ...	
13	41001-33-33-006-2022-00228-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUCY MIREYA PEÑA PALADINEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011	
14	41001-33-33-006-2022-00236-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOHNY EDUARDO QUINTERO SABOGAL	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	
15	41001-33-33-006-2022-00245-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ROSSIRYS CHAVARRO CABRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	
16	41001-33-33-006-2022-00251-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YENNY MORENO LEIVA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00142 00

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: TATIANA KATHERINE DELL TEJADA TOVAR
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00142 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁷, por lo que la Secretaría prescindió del traslado⁸ y, la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas⁹; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	06/04/2022			006
NOT. ESTADO	07/04/2022			007
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	21/04/2022	008	
	DPTO HUILA	21/04/2022	008	
	ANDJE	21/04/2022	008	
	MIN. PUBLICO	21/04/2022	008	
TÉRMINOS “031”				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
21/04/2022	25/04/2022	07/06/2022	22/06/2022	018-019 y 029-030

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA¹⁰ propuso como excepción la “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; asimismo, el MINISTERIO DE

¹ Archivo 031
² Archivo 006, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 020-028
⁶ Archivos 010-017
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁹ Archivos 018-019, 029-030
¹⁰ Archivo 021, p. 13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00142 00

EDUCACIÓN¹¹, propuso como excepciones previas la de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹², será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa¹³

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto producto de la petición elevada el 27 de julio de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila¹⁴.

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado¹⁵ ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

¹¹ Archivo 011, pp. 11-12

¹² consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹³ Archivo "011", pp. 11-12

¹⁴ Archivo "003", pp. 39-43

¹⁵ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00142 00

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁶ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁷ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles 09 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia programada.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

¹⁶ Archivo 003, pp. 33-34

¹⁷ Archivo 011, pp. 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00142 00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmEwM2U5ZTAOTlwMC00ZDA2LThhNjUtMzhhNTA4ZWUzMjdM%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁸.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, portador de la Tarjeta Profesional 202.349 del C. S. de la J., como apoderado principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹⁸ Archivo 015

¹⁹ Archivo 027

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e0c30822509b9499c6f52c5f07271f5a27583929ddc65607674b9f8d5f2384**

Documento generado en 18/10/2022 02:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00147 00

Neiva, 18 de octubre de 2022

DEMANDANTE: ANA YENCY VALDERRAMA NARVAEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220014700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁷ y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado⁸; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	06/04/2022			006
NOT. ESTADO	07/04/2022			007
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	21/04/2022		008
	DPTO HUILA	21/04/2022		008
	ANDJE	21/04/2022		008
	MIN. PUBLICO	21/04/2022		008
TÉRMINOS 041				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
21/04/2022	25/04/2022	07/06/2022	22/06/2022	"018-019" "034-035"

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 6 de septiembre de 2022⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones falta de

¹ Archivo 043
² Archivo "008", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 020-033
⁶ Archivos 010-017
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Archivos "018-019" "034-035"
⁹ Archivo 043



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00147 00

legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa¹⁰ y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva y en escrito separado presentó inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos para demandar ¹¹.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹², será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

EL MINISTERIO DE EDUCACION indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo ficto configurado el día 23 de octubre de 2021 frente a la petición de fecha 22 de julio de 2021 presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA**¹³ (según obra en el expediente), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

EL DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG ni la liquidación ni el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

¹⁰ Archivo 011

¹¹ Archivo 025

¹² consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹³ Archivo 003 pág. 39-43



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00147 00

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹⁴

En el *subjudice*, se demanda el **acto ficto configurado el día 23 de octubre de 2021 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 22 de julio de 2021**¹⁵. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 28 de julio de 2021 remitido en la misma fecha y con radicado HUI2021EE022349 según impresión de sistema de atención al ciudadano SAC a través del cual se emite respuesta al radicado HUI2021ER019344¹⁶. Oficio con el que se informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

A partir de lo que queda en evidencia, que la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁷ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁸ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

¹⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁵ Archivo 003 pág. 40-44

¹⁶ Archivos 023

¹⁷ Archivo 003, pág. 034-035

¹⁸ Archivo 011, pág. 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00147 00

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

4

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia y la *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NmEwM2U5ZTAOTlwMC00ZDA2LThhNjUtMzhhNTA4ZWUzMjdM%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00147 00

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder realizada por el abogado MIGUEL AUGUSTO RODRIGUEZ COLLAZOS¹⁹ **RECONOCER** personería a la abogada LAURA MELISSA POLANIA ROJAS, portadora de la Tarjeta Profesional 305.793 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente²⁰.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

5

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb347cdfae72d28c7517e6ccb90d2816d386d560d30cdfb0b85ef02b799d4ee9**

Documento generado en 18/10/2022 02:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁹ Archivos 037

²⁰ Archivos 040-042

²¹ Archivos 015-017



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00152 00

Neiva, 18 de octubre de 2022

DEMANDANTE: NUBIA GARZON GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220015200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁷ y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado⁸; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	19/04/2022			006
NOT. ESTADO	20/04/2022			007
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	02/05/2022		009
	DPTO HUILA	02/05/2022		009
	ANDJE	02/05/2022		009
	MIN. PUBLICO	02/05/2022		009
TÉRMINOS 041				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
02/05/2022	04/05/2022	16/06/2022	5/07/2022	"027-028" "029-030"

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 8 de septiembre de 2022⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas las de

¹ Archivo 038
² Archivo "009", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 021-026
⁶ Archivos 013-020
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Archivos "027-028" "029-030"
⁹ Archivo 038



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00152 00

falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa¹⁰ y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva¹¹.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹², será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

El MINISTERIO DE EDUCACION indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo ficto configurado el día 27 de octubre de 2021 frente a la petición de fecha 26 de julio de 2021 presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA**¹³ (según obra en el expediente), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁴ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁵ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

¹⁰ Archivo 014

¹¹ Archivo 025

¹² consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹³ Archivo 003 pág. 39-43

¹⁴ Archivo 003, pág. 33-34

¹⁵ Archivo 015, pág. 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00152 00

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a la audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NmEwM2U5ZTAOTlwMC00ZDA2LThhNjUtMzhhNTA4ZWUzMjdm%40thread.v2/0?c



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00152 00

[ontext=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](#)

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder realizada por el abogado MIGUEL AUGUSTO RODRIGUEZ COLLAZOS¹⁶ **RECONOCER** personería a la abogada LAURA MELISSA POLANIA ROJAS, portadora de la Tarjeta Profesional 305.793 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁷.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

4

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f2fb5c8cd10313cb075d01141a3b17d7a3a6fa37ab81ddec8f4d5ed7659d37**

Documento generado en 18/10/2022 02:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁶ Archivos 32

¹⁷ Archivos 035-037

¹⁸ Archivos 018-020



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00154 00

Neiva, 18 de octubre de 2022

DEMANDANTE: HELENA CASTRILLON ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220015400

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁷ y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado⁸; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	19/04/2022			006
NOT. ESTADO	20/04/2022			007
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	02/05/2022		009
	DPTO HUILA	02/05/2022		009
	ANDJE	02/05/2022		009
	MIN. PUBLICO	02/05/2022		009
TÉRMINOS 041				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
02/05/2022	04/05/2022	16/06/2022	5/07/2022	"027-028" "029-030"

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 8 de septiembre de 2022⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas las de

¹ Archivo 038
² Archivo "009", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 021-026
⁶ Archivos 013-020
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Archivos "027-028" "029-030"
⁹ Archivo 038



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00154 00

falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa¹⁰ y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva¹¹.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹², será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

El MINISTERIO DE EDUCACION indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo ficto configurado el día 24 de octubre de 2021 frente a la petición de fecha 23 de julio de 2021 presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA**¹³ (según obra en el expediente), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁴ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁵ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

¹⁰ Archivo 014

¹¹ Archivo 022

¹² consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹³ Archivo 003 pág. 40-44

¹⁴ Archivo 003, pág. 33-34

¹⁵ Archivo 015, pág. 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00154 00

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00154 00

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NmEwM2U5ZTAOTIwMC00ZDA2LThhNjUtMzhhNTA4ZWUzMjdm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder realizada por el abogado MIGUEL AUGUSTO RODRIGUEZ COLLAZOS¹⁶ **RECONOCER** personería a la abogada LAURA MELISSA POLANIA ROJAS, portadora de la Tarjeta Profesional 305.793 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁷.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

4

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30cfc38a43d1cd649231374b705d21c3138880fa4117df410bf6f76a6403530a

Documento generado en 18/10/2022 02:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁶ Archivos 32

¹⁷ Archivos 035-037

¹⁸ Archivos 018-020



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00156 00

Neiva, 18 de octubre de 2022

DEMANDANTE: JOSE LUIS OVIEDO GARZON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220015600

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁷ y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado⁸; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	19/04/2022			006
NOT. ESTADO	20/04/2022			007
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	02/05/2022		009
	DPTO HUILA	02/05/2022		009
	ANDJE	02/05/2022		009
	MIN. PUBLICO	02/05/2022		009
TÉRMINOS 041				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
02/05/2022	04/05/2022	16/06/2022	5/07/2022	"021-022" "032-033"

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 8 de septiembre de 2022⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas las de

¹ Archivo 050
² Archivo "009", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 023-031
⁶ Archivos 013-020
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Archivos "021-022" "032-033"
⁹ Archivo 038



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00156 00

falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa¹⁰ y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva y en escrito separado presentó inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos para demandar ¹¹.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹², será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

EL MINISTERIO DE EDUCACION indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo ficto configurado el día 24 de octubre de 2021 frente a la petición de fecha 23 de julio de 2021 presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA**¹³ (según obra en el expediente), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

EL DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG ni la liquidación ni el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

¹⁰ Archivo 014

¹¹ Archivo 024 - 025

¹² consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹³ Archivo 003 pág. 40-44



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00156 00

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹⁴

En el *subjudice*, se demanda el **acto ficto configurado el día 24 de octubre de 2021 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 23 de julio de 2021**¹⁵. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 17 de agosto de 2021 remitido en la misma fecha y con radicado HUI2021EE026451 según impresión de sistema de atención al ciudadano SAC a través del cual se emite respuesta al radicado HUI2021ERO19799¹⁶. Oficio con el que se informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

A partir de lo que queda en evidencia, que la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁷ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁸ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

¹⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁵ Archivo 003 pág. 40-44

¹⁶ Archivos 030

¹⁷ Archivo 003, pág. 33-34

¹⁸ Archivo 014, pág. 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00156 00

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

4

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia y la *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmEwM2U5ZTAOTlwMC00ZDA2LThhNjUtMzhhNTA4ZWUzMjdm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00156 00

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder realizada por el abogado MIGUEL AUGUSTO RODRIGUEZ COLLAZOS¹⁹ **RECONOCER** personería a la abogada LAURA MELISSA POLANIA ROJAS, portadora de la Tarjeta Profesional 305.793 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente²⁰.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

5

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 463afb3e62c21197bce128dd670e9148211c7061dc79f370cfc320cc26971797

Documento generado en 18/10/2022 02:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁹ Archivos 46

²⁰ Archivos 047-049

²¹ Archivos 018-020



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00161 00

Neiva, 18 de octubre de 2022

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GARZON BELTRAN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220016100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁷ y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado⁸; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	25/04/2022			006
NOT. ESTADO	26/04/2022			007
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	02/05/2022		009
	DPTO HUILA	02/05/2022		009
	ANDJE	02/05/2022		009
	MIN. PUBLICO	02/05/2022		009
TÉRMINOS 041				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
02/05/2022	04/05/2022	16/06/2022	5/07/2022	"032-033" "034-035"

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 8 de septiembre de 2022⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas las de

¹ Archivo 036
² Archivo "009", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 013-023
⁶ Archivos 024-031
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Archivos "032-0033" "034-035"
⁹ Archivo 036



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00161 00

falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa¹⁰ y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva y en escrito separado presentó inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos para demandar ¹¹.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹², será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

EL MINISTERIO DE EDUCACION indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo ficto configurado el día 23 de octubre de 2021 frente a la petición de fecha 22 de julio de 2021 presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA**¹³ (según obra en el expediente), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

EL DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG ni la liquidación ni el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

¹⁰ Archivo 025

¹¹ Archivo 014 - 015

¹² consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹³ Archivo 003 pág. 40-44



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00161 00

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹⁴

En el *subjudice*, se demanda el **acto ficto configurado el día 23 de octubre de 2021 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 22 de julio de 2021**¹⁵. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 5 de agosto de 2021 remitido en la misma fecha y con radicado HUI2021EE023731 según impresión de sistema de atención al ciudadano SAC a través del cual se emite respuesta al radicado HUI2021ER019406¹⁶. Oficio con el que se informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

A partir de lo que queda en evidencia, que la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁷ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁸ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

¹⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁵ Archivo 003 pág. 40-44

¹⁶ Archivos 022

¹⁷ Archivo 003, pág. 33-34

¹⁸ Archivo 025, pág. 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00161 00

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

4

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia y la *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NmEwM2U5ZTAOTlwMC00ZDA2LThhNjUtMzhhNTA4ZWUzMjdM%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00161 00

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARILIN CONDE GARZON, portadora de la Tarjeta Profesional 83.526 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁹.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²⁰.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

5

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01a291b5ed1f9b1774a5de30d5878d5e0a2b9c457642d32519e9d24f11a34f00

Documento generado en 18/10/2022 02:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁹ Archivos 020-021

²⁰ Archivos 029-031



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00164 00

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CLARA SOCORRO PARRA BOBADILLA
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00164 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁷, por lo que la Secretaría prescindió del traslado⁸ y, la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas⁹; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	25/04/2022			006
NOT. ESTADO	26/04/2022			007
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	02/05/2022		009
	DPTO HUILA	02/02/2022		009
	ANDJE	02/05/2022		009
	MIN. PUBLICO	02/05/2022		009
TÉRMINOS, archivo 030				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
02/05/2022	04/05/2022	16/06/2022	05/07/2022	021-022 y 028-029

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA¹⁰ propuso como excepción la “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; asimismo, el MINISTERIO DE

¹ Archivo 030
² Archivo 006, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 013-020
⁶ Archivos 023-027
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁹ Archivos 021-022 y 028-029
¹⁰ Archivo 014, pág. 13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00164 00

EDUCACIÓN¹¹, propuso como excepciones las que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹², será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la falta de respuesta a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 22 de julio de 2021¹³.

2

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este Despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado¹⁴ ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

¹¹ Archivo 024, pág. 11-12

¹² consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹³ Archivo 003, pág. 40-44

¹⁴ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00164 00

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁵ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁶ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles 09 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

¹⁵ Archivo 003, pág. 33-34

¹⁶ Archivo 024, pág. 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00164 00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmEwM2U5ZTAOTlwMC00ZDA2LThhNjUtMzhhNTA4ZWUzMjdm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁷.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, portador de la Tarjeta Profesional 202.349 del C. S. de la J., como apoderado principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹⁷ Archivo 026

¹⁸ Archivo 020

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d01a6ae9f32f3f42d9c7ba11cbfbc189349de8b08fb4150592c72724367908**

Documento generado en 18/10/2022 02:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00185 00

Neiva, 18 de octubre de 2022

DEMANDANTE: MERCEDES GARCES GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220018500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁷ y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado⁸; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	27/04/2022			006
NOT. ESTADO	28/04/2022			007
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	04/05/2022		009
	DPTO HUILA	04/05/2022		009
	ANDJE	04/05/2022		009
	MIN. PUBLICO	04/05/2022		009
TÉRMINOS 041				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
04/05/2022	06/05/2022	21/06/2022	07/07/2022	"028-029" "030-031"

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas falta de

¹ Archivo 039
² Archivo "019", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 013-022
⁶ Archivos 023-027
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Archivos "028-029" "030-031"
⁹ Archivo 039



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00185 00

legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa¹⁰ y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva y en escrito separado presentó inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos para demandar¹¹.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹², será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

EL MINISTERIO DE EDUCACION indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo ficto configurado el día 27 de octubre de 2021 frente a la petición de fecha 26 de julio de 2021 presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA**¹³ (según obra en el expediente), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

EL DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG ni la liquidación ni el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

¹⁰ Archivo 024

¹¹ Archivo 014

¹² consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹³ Archivo 003 pág. 33-345



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00185 00

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹⁴

En el *subjudice*, se demanda el **acto ficto configurado el día 27 de octubre de 2021 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 26 de julio de 2021**¹⁵. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 09 de agosto de 2021 remitido en la misma fecha y con radicado HUI2021EE024704 según impresión de sistema de atención al ciudadano SAC a través del cual se emite respuesta al radicado HUI2021ER020071¹⁶. Oficio con el que se informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

A partir de lo que queda en evidencia, que la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁷ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁸ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

¹⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁵ Archivo 003 pág. 40-44

¹⁶ Archivos 016

¹⁷ Archivo 003, pág. 33-34

¹⁸ Archivo 015, pág. 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00185 00

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

4

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia y la *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NmEwM2U5ZTAOTlwMC00ZDA2LThhNjUtMzhhNTA4ZWUzMjdm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00185 00

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder realizada por el abogado MIGUEL AUGUSTO RODRIGUEZ COLLAZOS¹⁹ **RECONOCER** personería a la abogada LAURA MELISSA POLANIA ROJAS, portadora de la Tarjeta Profesional 305.793 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente²⁰.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

5

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2285e9a1b348d78b8e4638ed270bfff3cade0b4e1d09e397f4d8c42d41fcc0b5

Documento generado en 18/10/2022 02:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁹ Archivos 033

²⁰ Archivos 036-038

²¹ Archivos 025-027



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00191 00

Neiva, 18 de octubre de 2022

DEMANDANTE: RUTH CULMA RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220019100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁷ y, la parte actora oportunamente no recorrió el traslado⁸; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	02/05/2022			007
NOT. ESTADO	03/05/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	09/05/2022		010
	DPTO HUILA	09/05/2022		010
	ANDJE	09/05/2022		010
	MIN. PUBLICO	09/05/2022		010
TÉRMINOS 041				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
09/05/2022	11/05/2022	24/06/2022	12/07/2022	"033-034" "035-036"

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepción previa la de

¹ Archivo 037
² Archivo "010", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 022-032
⁶ Archivos 017-021
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Archivos 033-034; 035-036
⁹ Archivo 037



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00191 00

ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales¹⁰ y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva y en escrito separado presentó inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos para demandar ¹¹.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹², será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACION solo indica que se predica la exceptiva propuesta siendo necesaria la práctica de pruebas.

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG ni la liquidación ni el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

2

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹³

En el *subjudice*, se demanda el **acto ficto configurado el día 6 de noviembre de 2021 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 5 de agosto de 2021**¹⁴. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 13 de agosto de 2021 remitido en la misma fecha y con radicado HUI2021EE025660 según impresión de sistema de atención al ciudadano SAC a través del cual se emite respuesta al radicado HUI2021ER021553¹⁵. Oficio con el que se informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

A partir de lo que queda en evidencia, que la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ Archivo 018

¹¹ Archivo 023-024

¹² consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁴ Archivo 004 pág. 39-43

¹⁵ Archivos 030



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00191 00

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁶ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁷ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma**

¹⁶ Archivo 004, pág. 32-33

¹⁷ Archivo 018, pág. 21-22



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00191 00

simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentada por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmEwM2U5ZTAOTlwMC00ZDA2LThhNjUtMzhhNTA4ZWUzMjdm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARILIN CONDE GARZON, portadora de la Tarjeta Profesional 83.526 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁸.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez

¹⁸ Archivos 020-021

¹⁹ Archivos 015-016

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaa501d61282c324cd78434638bc3aa4237b539734edffb57eb3cbeaab5af2b**

Documento generado en 18/10/2022 02:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00192 00

Neiva, 18 de octubre de 2022

DEMANDANTE: JAIDID PRIETO GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220019200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que el DEPARTAMENTO DEL HUILA presentó contestación de forma extemporánea⁵ el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ al contestar la demanda no dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁷, por lo que la secretaría realizó la correspondiente fijación en lista⁸ y, la parte actora oportunamente lo descorrió⁹; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	2/05/2022			007
NOT. ESTADO	3/05/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	09/05/2022		010
	DPTO HUILA	09/05/2022		010
	ANDJE	09/05/2022		010
	MIN. PUBLICO	09/05/2022		010
TÉRMINOS				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
09/05/2022	11/05/2022	24/06/2022	12/07/2022	"033-034"

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 11 de octubre de 2022¹⁰, el DEPARTAMENTO DEL HUILA presentó contestación de forma extemporánea por su

¹ Archivo 036
² Archivo "010", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Contestación forma extemporánea Archivo 036
⁶ Archivos 011-017
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Archivos 031
⁹ Archivos "033-034"
¹⁰ Archivo 036



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00192 00

parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepción previa la de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales¹¹

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de educación arguye que en la demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, se reclama la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio ante el ente territorial; no obstante, no se configura su existencia conforme los requisitos establecidos en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio contestación a la petición de fecha 5 de agosto de 2021, mediante Oficio No. 20210173164781 de 11 de octubre de 2021.

Al respecto, es menester precisar que aun cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en su escrito de contestación de demanda indicó remitir copia del Oficio radicado No. 2021017313164781 de fecha 11 de octubre de 2021 el mismo no se encuentra dentro del plenario, pero aun cuando el mismo hubiese sido aportado por el ente demandado, en gracia de discusión para el Despacho el mentado oficio no es un verdadero acto administrativo en la medida que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

*“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, **como comporta «[...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.**”* (Destacado por el Despacho).

Por su parte, teniendo en cuenta que el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito y; el artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

¹¹ Archivo 012



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00192 00

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹² y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹³ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹² Archivo 004, pág. 32-33

¹³ Archivo 012, pág. 24



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00192 00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACION, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **martes 08 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWVjZDVmNDktMDhkMy00NTdhLWI5MDYtYWNIZDIjODMzOWFm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA DE LOS ANGELES GUERRERO, portadora de la Tarjeta Profesional 336.833 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁴.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 218.185 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁵.

4

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea66b1c8ebd597aa0ecd17ce84d04c4e48442a2ef80fd2e3b9706818d7188c**

¹⁴ Archivos 026 y 027

¹⁵ Archivos 016 - 017

Documento generado en 18/10/2022 02:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00217 00

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: HUGO FERNANDO CERON CERON
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00217 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁷, por lo que la Secretaría prescindió del traslado⁸ y, la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas⁹; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA		ARCHIVO
ADMISIÓN	17/05/2022		007
NOT. ESTADO	18/05/2022		008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	26/05/2022	010
	DPTO HUILA	26/05/2022	010
	ANDJE	26/05/2022	010
	MIN. PUBLICO	26/05/2022	010
TÉRMINOS, archivo 031			
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR
26/05/2022	31/05/2022	15/07/2022	01/08/2022
3 EXCEP 022-023 y 029-030			

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA¹⁰ propuso como excepción la “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; asimismo, el MINISTERIO DE

¹ Archivo 031
² Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 014-021
⁶ Archivos 024-028
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁹ Archivos 022-023 y 029-030
¹⁰ Archivo 015, pág. 13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00217 00

EDUCACIÓN¹¹, propuso como excepción previa la de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹², será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACION indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

Para resolver la excepción ha de tenerse en cuenta que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. A su vez, el artículo 83 de la misma normativa establece el silencio administrativo negativo, cuando han transcurrido tres (3) meses sin que se haya notificado decisión que resuelva la petición.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹³

En el *subjudice*, se demanda el **acto administrativo ficto producto de la falta de respuesta a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 13 de agosto de 2021**¹⁴. En este aspecto, de la revisión de las documentales allegadas al plenario, encuentra el Despacho que NO existe respuesta a la solicitud, por lo cual, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁵ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁶ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles 09 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión

¹¹ Archivo 025, pág. 18-19

¹² consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁴ Archivo 004, pág. 39-43

¹⁵ Archivo 004, pág. 32-33

¹⁶ Archivo 025, pág. 20-21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00217 00

de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia programada.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a la audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00217 00

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmEwM2U5ZTAOTlWMC00ZDA2LThhNjUtMzhNTA4ZWUzMjdm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁷.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, portador de la Tarjeta Profesional 202.349 del C. S. de la J., como apoderado principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 892795261cca92af589b9faa05bdd24a76d45ba80324781a44129b7b738c9cf4

Documento generado en 18/10/2022 02:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁷ Archivo 027

¹⁸ Archivo 020



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00226 00

Neiva, 18 de octubre de 2022

DEMANDANTE: CAROLINA ESPINOSA ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220022600

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁷ y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado⁸; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	17/05/2022			007
NOT. ESTADO	18/05/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	26/05/2022		010
	DPTO HUILA	26/05/2022		010
	ANDJE	26/05/2022		010
	MIN. PUBLICO	26/05/2022		010
TÉRMINOS 041				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
26/05/2022	31/05/2022	15/07/2022	01/08/2022	"019-020" "032-033"

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 13 de septiembre de 2022⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepción previa ineptitud de

¹ Archivo 037
² Archivo "010", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 021-029
⁶ Archivos 014-018
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Archivos "019-020" "032-033"
⁹ Archivo 037



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00226 00

la demanda por falta de los requisitos formales¹⁰ y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva¹¹.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹², será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACION solo indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

Al respecto, debe precisarse que la entidad demandada en la argumentación de su excepción no hace referencia al caso concreto donde se pueda advertir la inexistencia del acto ficto demandado, por lo que ante tal falencia probatoria la consecuencia lógica es declararla no probada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2011.

En todo caso, en gracia de discusión, revisado el escrito de demanda, se reclama la existencia y nulidad del **acto ficto configurado el día 19 de noviembre de 2021 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 18 de agosto de 2021**, a través del cual el DEPARTAMENTO DEL HUILA negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías conforme lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹⁴, petición debidamente adjuntada a la demanda¹³.

2

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁴ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁵ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual

¹⁰ Archivo 015

¹¹ Archivo 025

¹² consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹³ Archivo 003 pág. 32-33

¹⁴ Archivo 003, pág. 32-33

¹⁵ Archivo 015, pág. 20-21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00226 00

se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NmEwM2U5ZTAOTlwMC00ZDA2LTlhNjUtMzhhNTA4ZWUzMjdm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00226 00

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder realizada por el abogado MIGUEL AUGUSTO RODRIGUEZ COLLAZOS¹⁶ **RECONOCER** personería a la abogada LAURA MELISSA POLANIA ROJAS, portadora de la Tarjeta Profesional 305.793 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁷.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

4

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fbaffb58ea71fa1de9241c5d67a254cb81815d0617ffd472218ea2f77805688

Documento generado en 18/10/2022 02:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁶ Archivos 31

¹⁷ Archivos 034-036

¹⁸ Archivos 017-018



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00228 00

Neiva, 18 de octubre de 2022

DEMANDANTE: LUCY MIREYA PEÑA PALADINEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220022800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁷ y, la parte actora oportunamente no recorrió el traslado⁸; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	17/05/2022			007
NOT. ESTADO	18/05/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	26/05/2022		010
	DPTO HUILA	26/05/2022		010
	ANDJE	26/05/2022		010
	MIN. PUBLICO	26/05/2022		010
TÉRMINOS 041				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
26/05/2022	31/05/2022	15/07/2022	1/08/2022	"019-020" "031-032"

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 13 de septiembre de 2022⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepción previa la de

¹ Archivo 033
² Archivo "010", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 021-030
⁶ Archivos 014-018
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Archivos 019-020; 031-032
⁹ Archivo 033



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00228 00

ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales¹⁰ y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva y en escrito separado presentó inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos para demandar ¹¹.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹², será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACION solo indica que se predica la exceptiva propuesta siendo necesaria la práctica de pruebas.

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG ni la liquidación ni el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

2

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹³

En el *subjudice*, se demanda el **acto ficto configurado el día 19 de noviembre de 2021 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 18 de agosto de 2021**¹⁴. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 30 de agosto de 2021 remitido en la misma fecha y con radicado HUI2021EE028826 según impresión de sistema de atención al ciudadano SAC a través del cual se emite respuesta al radicado HUI2021ER023357¹⁵. Oficio con el que se informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

A partir de lo que queda en evidencia, que la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ Archivo 015

¹¹ Archivo 022 y 026

¹² consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁴ Archivo 004 pág. 39-43

¹⁵ Archivos 025



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00228 00

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁶ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁷ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma**

¹⁶ Archivo 004, pág. 32-33

¹⁷ Archivo 015, pág. 21-22



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00228 00

simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentada por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_NmEwM2U5ZTAOTlwMC00ZDA2LThhNjUtMzhhNTA4ZWUzMjdm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARILIN CONDE GARZON, portadora de la Tarjeta Profesional 83.526 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁸.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito

¹⁸ Archivos 012-013

¹⁹ Archivos 017-018

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed4f443e35bc3e88620362e4a1aeb813233b335dfa30cb13d5f8b38a3b44bdd**

Documento generado en 18/10/2022 02:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00236 00

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOHNY EDUARDO QUINTERO SABOGAL
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00236 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁷, por lo que la Secretaría prescindió del traslado⁸ y, la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas⁹; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA		ARCHIVO
ADMISIÓN	24/05/2022		007
NOT. ESTADO	25/05/2022		008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	02/06/2022	010
	DPTO HUILA	02/06/2022	010
	ANDJE	02/06/2022	010
	MIN. PUBLICO	02/06/2022	010
TÉRMINOS, archivo 031			
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR
02/06/2022	06/06/2022	22/07/2022	05/08/2022
3 EXCEP 022-023 y 029-030			

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA¹⁰ propuso como excepción la “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; asimismo, el MINISTERIO DE

¹ Archivo 031
² Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 014-021
⁶ Archivos 024-028
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁹ Archivos 022-023 y 029-030
¹⁰ Archivo 015, pág. 13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00236 00

EDUCACIÓN¹¹, propuso como excepción previa la de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹², será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACION indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

Para resolver la excepción ha de tenerse en cuenta que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. A su vez, el artículo 83 de la misma normativa establece el silencio administrativo negativo, cuando han transcurrido tres (3) meses sin que se haya notificado decisión que resuelva la petición.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹³

En el *subjudice*, se demanda el **acto administrativo ficto producto de la falta de respuesta a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 18 de agosto de 2021**¹⁴. En este aspecto, de la revisión de las documentales allegadas al plenario, encuentra el Despacho que NO existe respuesta a la solicitud, por lo cual, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁵ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁶ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles 09 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión

¹¹ Archivo 025, pág. 17-18

¹² consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁴ Archivo 004, pág. 39-43

¹⁵ Archivo 004, pág. 32-33

¹⁶ Archivo 025, pág. 20-21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00236 00

de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia programada.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00236 00

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmEwM2U5ZTAOTlwMC00ZDA2LThhNjUtMzhhNTA4ZWUzMjdm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁷.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, portador de la Tarjeta Profesional 202.349 del C. S. de la J., como apoderado principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6997622dd7f987365630570f2d7f9c97e0599f12228e224ef4285b501aed01**

Documento generado en 18/10/2022 02:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁷ Archivo 027

¹⁸ Archivo 021



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00245 00

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ROSSIRYS CHAVARRO CABRERA
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00245 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁷, por lo que la Secretaría prescindió del traslado⁸ y, la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas⁹; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA		ARCHIVO
ADMISIÓN	22/06/2022		013
NOT. ESTADO	23/06/2022		014
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	06/07/2022	016
	DPTO HUILA	06/07/2022	016
	ANDJE	06/07/2022	016
	MIN. PUBLICO	06/07/2022	016
TÉRMINOS, archivo 042			
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR
06/07/2022	08/07/2022	23/08/2022	06/09/2022
3 EXCEP			
038-039 y 040-041			

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, en escrito separado el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción la de “Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para

¹ Archivo 042
² Archivo 013, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 020-034
⁶ Archivos 035-036
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁹ Archivos 038-039 y 040-041



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00245 00

demandar”¹⁰; asimismo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹¹, propuso como excepciones las que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹², será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la falta de respuesta a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 18 de agosto de 2021¹³.

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este Despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado¹⁴ ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

¹⁰ Archivo 031

¹¹ Archivo 036, pág. 11-12

¹² consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹³ Archivo 004, pág. 39-43

¹⁴ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00245 00

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG, ni en la liquidación ni en el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

Para resolver la excepción ha de tenerse en cuenta que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹⁵

En el *subjudice*, se demanda el **acto administrativo ficto producto de la falta de respuesta a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 18 de agosto de 2021**¹⁶. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 30 de agosto de 2021¹⁷ a través del cual se emite respuesta a la solicitud. El ente territorial, a través del referido oficio informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

A partir de lo anterior, queda en evidencia, que la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; y, por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁸ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁹ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles 09 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual.

¹⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁶ Archivo 004, pág. 39-43

¹⁷ Archivo 033

¹⁸ Archivo 004, pág. 32-33

¹⁹ Archivo 036, pág. 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00245 00

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN e “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00245 00

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmEwM2U5ZTAOTlwMC00ZDA2LTlhNjUtMzhNTA4ZWUzMjdm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA**, portador de la Tarjeta Profesional 334.918 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²⁰.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARILIN CONDE GARZON**, portadora de la Tarjeta Profesional 83.526 del C. S. de la J., como apoderada principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente²¹.

5

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96cb45f1790c194d9811b8dc3a2e0309fcc7e0b71349a5c4ac1b7fc33869793**

Documento generado en 18/10/2022 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁰ Archivo 036, pág. 17-18

²¹ Archivo 018



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00251 00

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JENNY MORENO LEIVA
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00251 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ dieron contestación a la demanda, de lo cual la entidad territorial dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁷, por lo que la Secretaría prescindió del traslado⁸, y, en la media que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN no cumplió con dicha actuación, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la correspondiente fijación en lista⁹. Ahora bien, se encuentra que la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas¹⁰; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	08/06/2022			007
NOT. ESTADO	09/06/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	16/06/2022		010
	DPTO HUILA	16/06/2022		010
	ANDJE	16/06/2022		010
	MIN. PUBLICO	16/06/2022		010
TÉRMINOS, archivo 032				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
16/06/2022	21/06/2022	05/08/2022	22/08/2022	025-026 y 029-031

¹ Archivo 032
² Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 016-024
⁶ Archivos 014-015
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁹ Archivo 027
¹⁰ Archivos 025-026 y 029-031



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00251 00

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA¹¹ propuso como excepción la “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; asimismo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹², propuso como excepción previa la de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹³, será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACION indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

Para resolver la excepción ha de tenerse en cuenta que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. A su vez, el artículo 83 de la misma normativa establece el silencio administrativo negativo, cuando han transcurrido tres (3) meses sin que se haya notificado decisión que resuelva la petición.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹⁴

En el *subjudice*, se demanda el **acto administrativo ficto producto de la falta de respuesta a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 18 de agosto de 2021**¹⁵. En este aspecto, de la revisión de las documentales allegadas al plenario, encuentra el Despacho que NO existe respuesta a la solicitud, por lo cual, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁶ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁷ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles 09 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual.

¹¹ Archivo 017, pág. 13

¹² Archivo 015, pág. 18-19

¹³ consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección “a”, veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁵ Archivo 004, pág. 39-43

¹⁶ Archivo 004, pág. 32-33

¹⁷ Archivo 015, pág. 21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00251 00

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00251 00

1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmEwM2U5ZTAOTlwMC00ZDA2LThhNjUtMzhhNTA4ZWUzMjdmd%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **XAVIER PEREZ FERNANDEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁸.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, portador de la Tarjeta Profesional 202.349 del C. S. de la J., como apoderado principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁹.

4

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2293955bf69228b219931836500b74133d952b43cf873d8d7c8dedcf842649d**

Documento generado en 18/10/2022 02:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁸ Archivo 015, pág. 45-46

¹⁹ Archivo 012